

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 1 de SEPTIEMBRE de 2020 No. 47 Tomo CCCXV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 130-2020
Página 1

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 196-2020
Página 3

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 197-2020
Página 3

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 284-2020
Página 4

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 4123-2018
Página 6

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NÚMERO SAT-DSI-728-2020
Página 13

INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

ACUERDO DE DIRECCIÓN GENERAL
No. 242-2020-DG
Página 15

MUNICIPALIDAD DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

ACTA NÚMERO: 49-2020
Página 16

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 17
- Líneas de Transporte	Página 17
- Títulos Supletorios	Página 17
- Edictos	Página 17
- Remates	Página 19
- Convocatorias	Página 19

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 130-2020

Guatemala, 27 de agosto de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. Asimismo, el artículo 119 de ese cuerpo normativo establece que una de las obligaciones fundamentales del Estado es la defensa de consumidores y usuarios.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Gubernativo número 5-2020, por medio del cual se decretó estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la epidemia de coronavirus COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional y del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a Casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reformado por medio del Decreto Gubernativo número 6-2020, prorrogado sucesivamente por Decretos Gubernativos números 7-2020, 8-2020, 9-2020, 12-2020 y 15-2020, dispone entre otras medidas establecer precios mínimos y máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan algún tipo de relación en la prevención, tratamiento, contención y respuesta al coronavirus COVID-19 y procedimientos médicos relacionados, así como evitar el acaparamiento de los mismos. Siendo que existe la posibilidad de que puedan ocasionarse cobros con precios excesivos por este tipo de productos, específicamente 1) acetaminofén, 2) Adrenalina, 3) Agua Estéril, 4) Amikacina Sulfato, 5) Amoxicilina, 6) Ampicilina en polvo, 7) Ampicilina en tableta, 8) Azitromicina en ampolla, 9) Azitromicina en tableta, 10) Bromhexina, 11) Budesonida, 12) Cefepima, 13) Cefotaxima, 14) Ceftrazidima, 15) Ceftriaxona, 16) Clindamicina, 17) Clorfeniramina Maleato en ampolla, 18) Clorfeniramina Maleato en polvo, 19) Dexametasona, 20) Dextrosa 5%, 21) Dipirona (Metamizol Sódica), 22) Interferon Alfa, 23) Ipratropio Bromuro, 24) Ivermectina, 25) Loratadina en tableta, 26) Loratadina en frasco, 27) Meropenem, 28) Metilprednisolona Succinato, 29) Salbutamol (Sulfato de Albuterol), 30) Sales de Rehidratación Oral, 31) Solución de Hartman y 32) Oxígeno médico. Por tanto, se hace necesario el establecimiento de medidas de control de precios de esos productos durante la vigencia del estado de Calamidad Pública.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 literales a), e) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 1, 14 y 15 numeral 5) de la Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1. Establecer los precios máximos de venta al consumidor, de los productos que se indican a continuación:

MEDICAMENTO	CONTENIDO	PRESENTACIÓN	ORIGINAL (O) o GENÉRICO (G)	PRECIO MÁXIMO
ACETAMINOFEN	500 mg	TABLETA	G	Q0.34
ACETAMINOFEN	500 mg	TABLETA	O	Q0.84
ADRENALINA	1ml/ml	AMPOLLA	O	Q6.69
AGUA ESTERIL	10 ml	AMPOLLA	O	Q4.20
AMIKACINA SULFATO	500 MG X 2 ML	AMPOLLA	G	Q34.13
AMIKACINA SULFATO	500 MG X 2 ML	AMPOLLA	O	Q52.00
AMOXICILINA	250 mg/5 ml	POLVO P/SUSPENSIÓN FRASCO	G	Q17.75
AMOXICILINA	250 mg/5 ml	POLVO P/SUSPENSIÓN FRASCO	O	Q81.80
AMPICILINA	250 mg/5 ml	POLVO P/SUSPENSIÓN FRASCO	G	Q25.25
AMPICILINA	250 mg/5 ml	POLVO P/SUSPENSIÓN FRASCO	O	Q33.45
AMPICILINA	500 mg	TABLETA	G	Q1.09
AMPICILINA	500 mg	TABLETA	O	Q4.97
AZITROMICINA	200 MG / 15 ML	AMPOLLA	O	Q164.95
AZITROMICINA	500mg	TABLETA	G	Q16.72
AZITROMICINA	500mg	TABLETA	O	Q50.80
BROMHEXINA	4 mg/5 ml	FRASCO	O	Q30.71
BUDESONIDA	0.5 mg/ml	AMPOLLA	O	Q33.08
CEFEPIMA	ND	ND	ND	ND
CEFOTAXIMA	1g	POLVO PARA SOLUCIÓN	O	Q61.78
CEFTRAZIDIMA	1g	POLVO PARA SOLUCIÓN	O	Q146.25
CEFTRIAXONA	1g	AMPOLLA	G	Q41.66
CEFTRIAXONA	1g	AMPOLLA	O	Q93.85
CLINDAMICINA	300 mg	TABLETA	O	Q8.23
CLORFENIRAMINA MALEATO	10 mg	AMPOLLA	G	Q5.92
CLORFENIRAMINA MALEATO	10 mg	AMPOLLA	O	Q40.16
CLORFENIRAMINA MALEATO	4 mg	TABLETA	G	Q0.12
CLORFENIRAMINA MALEATO	4 mg	TABLETA	O	Q2.01
DEXAMETASONA	4mg/1mL	AMPOLLA	G	Q20.62
DEXAMETASONA	4mg/1mL	AMPOLLA	O	Q30.90
DEXTROSA 5%	1000mL	SOLUCIÓN	O	Q14.07
DIPIRONA (METAMIZOL SÓDICA)	1g/2ml	AMPOLLA	G	Q2.00

DIPIRONA (METAMIZOL SÓDICA)	1g/2ml	AMPOLLA	O	Q6.14
INTERFERON ALFA	10 MUL	SOLUCIÓN	O	Q937.50
IPRATROPIO BROMURO	250 MCG / 20 ML	FRASCO	O	Q153.32
IVERMECTINA	6 mg	TABLETA	O	Q26.42
LORATADINA	10 mg	TABLETA	G	Q0.82
LORATADINA	10 mg	TABLETA	O	Q7.55
LORATADINA	5 mg/ 5 ml *60	FRASCO	G	Q11.11
LORATADINA	5 mg/ 5 ml *60	FRASCO	O	Q55.05
MEROPENEM	1g	AMPOLLA	O	Q681.20
METILPREDNISOLANA SUCCIANATO	40 MG / 1 ML	SOLUCIÓN	O	Q162.28
OXIGENO MÉDICO	24.6 PIES CÚBICOS	CLINDRO TIPO E	O	Q2,578.0
SALBUTAMOL (SULFATO DE ALBUTEROL)	100 MCG	ASPERION AEREA	O	Q116.25
SALES DE REHIDRATACIÓN ORAL	7.1 g	SOBRES	O	Q1.50
SOLUCIÓN DE HARTMAN	1000 ml	SOLUCIÓN	O	Q14.25

Artículo 2. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, del Ministerio de Economía, deberá velar por el cumplimiento del presente acuerdo e iniciar los procedimientos sancionatorios en caso de infracción de lo dispuesto en el mismo, así como presentar las denuncias penales en caso de que una acción u omisión pueda ser constitutiva de delito.

Artículo 3. El presente acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América y estará vigente mientras dure el estado de Calamidad Pública decretado por la epidemia de coronavirus COVID-19.



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

ROBERTO ANTONIO MALOUF MORALES
MINISTRO DE ECONOMÍA

Licda. Loyda Susana Lomas Ariaga
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 196-2020

Guatemala, 27 de agosto de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 171 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, el precio de petróleo crudo, condensados, gas natural comerciable y gas de boca de pozo así determinado tiene carácter provisional por un período de tres meses, con el propósito de ajustarlo posteriormente al ocurrir dentro de ese período cualquier cambio en el precio a nivel internacional o bien por otras causas imprevistas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Ministerial número 163-2020, de fecha junio veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) se fijó provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo nacional para el mes de JULIO de dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos, a consecuencia de haberse registrado cambios en el precio del petróleo crudo nacional, condensados, gas natural comerciable y gas de boca de pozo, a nivel internacional realizó el estudio correspondiente y a través de oficio identificado como DGH-OFI-634-2020, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) ha propuesto el precio que ya ajustado, debe regir en forma DEFINITIVA para el mes de JULIO de dos mil veinte (2020), y para el efecto emitió opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera mediante la Opinión identificada como CNP-24-2020 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), y siendo de interés del Estado la publicación para la determinación del precio de la producción de petróleo crudo a nivel nacional, función realizada a través de este Ministerio; y con base al artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008, de fecha doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008), el presente Acuerdo Ministerial es de observancia general el cual se publica dentro del plazo correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerando y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República; 1 del Decreto Ley número 21-85, con el cual se faculta al Ministerio de Energía y Minas para que los precios del petróleo, puedan expresarse en Dólares; 4, 20, 22 y 27, literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 171, 172 y 174 del Acuerdo Gubernativo número 1034-83, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 4 literal h) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. AJUSTE DEL PRECIO. Se ajusta el precio de mercado del petróleo crudo nacional, condensados, gas natural comerciable y gas de boca de pozo, determinado provisionalmente para el mes de JULIO de dos mil veinte (2020), en el Acuerdo Ministerial número 163-2020 de fecha junio veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), precios que se fijan en el presente Acuerdo Ministerial en forma definitiva de la manera siguiente:

PRECIOS DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO NACIONAL, CONDENSADO, GAS NATURAL COMERCIALIZABLE Y GAS DE BOCA DE POZO EN FORMA DEFINITIVA

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ p/b
SANTO TOMÁS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)		
Petróleo Crudo Nacional (Xan)	18.80°API / 5.53%S	38.47200
EN PUNTO DE MEDICIÓN		
Xan	14.50°API / 6.72%S	31.46100
Chocop	11.80°API / 6.53%S	23.25816
Yalpamech	33.15°API / 2.44%S	37.10983
Atzám	35.40°API / 1.72%S	27.04700
Rubelsanto	23.30°API / 3.70%S	23.56000

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ p/b
SANTO TOMÁS DE CATILLA (PUNTO DE VENTA)		
Área Ocultún Condensado		
EN PUNTO DE MEDICIÓN		
JULIO	61.77°API / 0.38%S	20.14300

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ MMBTU
PRECIOS DE GAS NATURAL (ÁREA OCULTUN)		
Poder Calorífico (BTU/PIE3) 948.1		
GAS NATURAL COMERCIALIZABLE		
JULIO		1.68000
GAS DE BOCA DE POZO		
JULIO		0.05000

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el Diario de Centro América, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

COMUNÍQUESE,

LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



(E-783-2020)-1-septiembre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 197-2020

Guatemala, 27 de agosto de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 29 de la Ley de Hidrocarburos; 171 y 172 de su Reglamento General, el Ministerio de Energía y Minas, con opinión previa de la Comisión Nacional Petrolera, determinará provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo de producción nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos presentó el estudio correspondiente y propuso mediante oficio identificado como DGH-OFI-634-2020, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) el precio de mercado del petróleo crudo nacional, condensado, gas natural comerciable y gas de boca de pozo que debe regir provisionalmente para el mes de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), así como los diferenciales de gravedad y de calidad por contenido de azufre; y habiendo emitido opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera a través de la opinión identificada como CNP-25-2020, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), y siendo de interés del Estado, la publicación para la determinación del precio de la producción de petróleo crudo a nivel nacional, función realizada a través de este Ministerio, y con base al artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008 del doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008), el presente Acuerdo Ministerial es de observancia general el cual se publica dentro del plazo correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerando y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República; 1 del Decreto Ley número 21-85, con el cual se faculta al Ministerio de Energía y Minas para que los precios del petróleo, puedan expresarse en Dólares; 4, 20, 22 y 27, literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 171, 172 y 174 del Acuerdo Gubernativo número 1034-83, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 4 literal h) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo Número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. FIJACIÓN DEL PRECIO. Se fijan provisionalmente como precios de mercado del petróleo crudo nacional, condensados, gas natural comerciable y gas de boca de pozo para el mes de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), los producidos en las áreas de explotación que más adelante se detallan, siendo los siguientes:

PRECIOS DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO NACIONAL, CONDENSADO, GAS NATURAL COMERCIALIZABLE Y GAS DE BOCA DE POZO EN FORMA PROVISIONAL

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ p/b
SANTO TOMÁS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)		
Petróleo Crudo Nacional (Xan)	18.80°API / 5.53%S	33.09700
EN PUNTO DE MEDICIÓN		
Xan	14.50°API / 6.72%S	26.08600
Chocop	11.80°API / 6.53%S	19.12816
Yalpamech	33.15°API / 2.44%S	32.97983
Atzám	35.40°API / 1.72%S	23.11000
Rubelsanto	23.30°API / 3.70%S	19.62000

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ p/b
SANTO TOMÁS DE CATILLA (PUNTO DE VENTA)		
Área Ocultún Condensado		
EN PUNTO DE MEDICIÓN		
SEPTIEMBRE	61.77°API / 0.38%S	14.73300

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ MMBTU
PRECIOS DE GAS NATURAL (ÁREA OCULTUN)		
Poder Calorífico (BTU/PIE3) 948.1		
GAS NATURAL COMERCIALIZABLE		
SEPTIEMBRE		1.91000
GAS BOCA DE POZO		
SEPTIEMBRE		0.05000

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el Diario de Centro América, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

COMUNÍQUESE,

LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



(E-784-2020)-1-septiembre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 284-2020

Guatemala, 24 de agosto de 2020

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que, El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que, los Ministros son los rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada Ministerio. Ejercen un papel de coordinación y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda. Todas las instituciones públicas que tengan funciones relacionadas con el o los ramos de cada Ministerio forman parte del sector o los sectores correspondientes y están obligadas a coordinar con el rector sectorial.

CONSIDERANDO

Que Guatemala ha suscrito y ratificado Convenios Internacionales en materia de atención al Cambio Climático, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Acuerdo de París, el Protocolo de Kioto, entre otros relacionados con el tema, en virtud de que es necesario enfrentar los efectos del cambio climático de manera coordinada, con el objeto de crear plataformas y mecanismos específicos para la generación de proyectos que permitan atender la vulnerabilidad de la población, ante tales efectos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, Decreto número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala; la cual, en su artículo 22, ordena al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN- la creación de un Registro de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero que permita a la República de Guatemala tener acceso a los mercados voluntarios y regulados de carbono, así como a los mecanismos bilaterales y multilaterales de compensación y pago por servicios ambientales; además establece que, todas aquellas actividades y proyectos que generen certificados de remoción o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, deberán inscribirse en el Registro que se cree en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO

Que la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, Decreto número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 9, mandata la creación del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático -SNICC-, como medio de recopilación de cualquier información directamente relacionada con el cambio climático que sirva como fuente de datos para las comunicaciones nacionales a las que está obligado el país.

CONSIDERANDO

Que es necesario dictar las normas para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales, en donde la protección del ambiente se debe dar por medio del fortalecimiento de las medidas de mitigación que permitan a los guatemaltecos atender el cambio climático de forma adecuada.

POR TANTO

De conformidad con lo considerado y con lo que estipulan los artículos, 97 y 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 23, 27 literales a), f) y m) y 29 bis, de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala; 9 y 22 de la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, Decreto número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala; y, 5 del Acuerdo Gubernativo número 50-2015, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

ACUERDA

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE REGISTRO DE PROYECTOS DE REMOCIÓN O REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación. Se crea el Registro de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, el cual estará dentro de la Plataforma del Sistema Nacional de Información de Cambio Climático -SNICC-, adscrito a la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-.

Artículo 2. Objeto. El Registro de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, tiene por objeto la inscripción de todos los proyectos y actividades que generen certificados de remoción o reducción de gases de efecto invernadero que se desarrollen dentro del territorio nacional, a fin de evitar la doble contabilidad y que funcione como una cartera de proyectos que pueda negociar remociones o reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero y entidades que compensan dichas emisiones.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación de los principales conceptos utilizados en el presente reglamento, se incluyen las siguientes definiciones las cuales están establecidas en los documentos oficiales de la Segunda Comunicación Nacional de Cambio Climático y las Guías del Panel Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático -IPCC-:

- a) **Actividad voluntaria:** Aquellas acciones para la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto de invernadero. También serán clasificados como actividades voluntarias aquellos proyectos en etapa preparatoria que no cuenten aún con línea base establecida.¹
- b) **Captura de carbono:** Fijación de dióxido de carbono de la atmósfera por procesos diversos, particularmente de la fotosíntesis. Incluye igualmente el carbono acumulado en ecosistemas forestales.
- c) **Certificados de remoción o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero:** Los certificados son unidades de dióxido de carbono equivalente expresado en toneladas (tCO₂e), provenientes de actividades o proyectos con capacidad de remover o reducir emisiones de gases de efecto invernadero.
- d) **Gases de efecto invernadero (GEI):** Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o producido por acciones humanas, que absorben la energía solar reflejada por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes.
- e) **Mercado de carbono:** Comprende el conjunto de actividades relacionadas con la oferta, demanda y negociación de servicios ambientales, con el objeto de facilitar el cumplimiento de compromisos obligados o voluntarios de reducciones de emisiones de carbono u otros gases de efecto invernadero.
- f) **Proyectos:** Son aquellas intervenciones realizadas por personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tienen por objeto generar reducciones de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, a través de la implementación de actividades en el país y que se encuentran en etapa de implementación; es decir, cuentan con línea de base establecida, determinación de actividades a ejecutar o en plena ejecución (plan de actividades), así como el Plan de Monitoreo.
- g) **Estatus del proyecto:** Es la situación actual del proyecto en cuanto a características y reducciones de gases de efecto invernadero, tanto emitidas como vendidas.

Artículo 4. Funciones. El Registro de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, se constituirá en un sistema de información que contendrá una base de datos de los proyectos de remoción o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero inscritos, que sirva como fuente de datos para las comunicaciones nacionales, para los compromisos adquiridos por el país a nivel internacional, toma de decisiones para políticas públicas, reportes para otros acuerdos internacionales y otros fines que indique el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

¹ Programas informales, compromisos propios y declaraciones en las que las partes involucradas en la actividad (compañías por separado o grupos de compañías) establecen sus propias metas y, a menudo, crean sus propios sistemas de seguimiento y elaboración de informes. Fuente: IPCC Fourth Assessment Report: Climate Change 2007

Artículo 5. Estructura. El Registro de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero contará con el personal necesario para cumplir con sus funciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo correspondiente y con la disponibilidad de recursos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el personal necesario para la operación del referido Registro se encontrará asignado al Departamento de Mitigación al Cambio Climático y Mecanismo para un Desarrollo Limpio, de la Dirección de Cambio Climático de este Ministerio.

La Dirección de Cambio Climático o el Departamento de Mitigación al Cambio Climático y Mecanismo para un Desarrollo Limpio, podrán auxiliarse de otras direcciones o unidades del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales e instituciones externas que consideren pertinentes, según su competencia.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS

Artículo 6. Análisis. La Dirección de Cambio Climático recibirá los expedientes para su inscripción, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

La Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para evaluar el expediente presentado y emitir resolución en relación con su inscripción, se podrán señalar previos para la subsanación de requisitos, según lo establezca el Manual de Procedimientos respectivo.

Artículo 7. Solicitud: Todas aquellas personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que estén interesadas en inscribir proyectos de remoción o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero deberán presentar ante la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, una solicitud escrita en original y copia, conteniendo los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 8. Inscripción. Se deberán inscribir todos aquellos proyectos que cumplan con los requisitos solicitados y cuyo objeto sea la remoción o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, con base en el listado de referencia de los sectores siguientes:

1. Forestal
2. Energía (eficiencia energética, energías renovables: hidroeléctricas, eólica, solar, entre otras.)
3. Industria química o de manufactura
4. Agropecuario (Agricultura y Ganadería)
5. Transporte
6. Descarga y reúso de aguas residuales
7. Captura de metano
8. Residuos y Desechos (sólidos y líquidos)
9. Otros, de conformidad con las disposiciones que para el efecto determine la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de los listados de actualización correspondientes.

Artículo 9. Requisitos. Los expedientes que se presenten para su inscripción al Registro de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero deberán de cumplir como mínimo con los siguientes requisitos, de conformidad con el detalle que se establezca en el Manual de Procedimientos que se apruebe para el efecto.

- a) Para personas individuales: Nombres y apellidos del proponente, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, copia del Documento Personal de Identificación (DPI) o Pasaporte en caso de ser extranjero, domicilio, Constancia del Registro Tributario Unificado (RTU) y lugar para recibir notificaciones, incluyendo número de teléfono y correo electrónico. Si la persona que presenta la solicitud actúa en representación de otra persona individual, deberá adjuntar fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública del Mandato con la inscripción correspondiente.
- b) Para personas jurídicas: Nombre, razón o denominación social de la entidad proponente, domicilio, nombres y apellidos del representante legal, edad, copia del Documento Personal de Identificación (DPI) y Registro Tributario Unificado (RTU) de éste, lugar para recibir notificaciones, incluyendo número de teléfono y correo electrónico. A la solicitud se deberá de acompañar fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal y del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad con sus modificaciones si las hubiere, así como de las patentes respectivas, cada documento con la constancia de inscripción que corresponda.
- c) Nombre del desarrollador del proyecto. (persona que realiza el documento del proyecto).

- d) Documento de diseño del proyecto de remoción o reducción de emisiones que contenga información técnica debidamente sustentada, indicando la metodología utilizada para sus actividades, resultados y medios de verificación emitidos bajo normas reconocidas en el presente Reglamento, que den fe de la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente (CO₂e) que estime remover o reducir el proyecto anualmente, indicando el sector al que pertenece, área de intervención, ubicación geográfica.
- e) Documento de Validación (si corresponde a un organismo validador acreditado).
- f) Documento de Verificación (si corresponde a un organismo verificador acreditado), para el caso que aplique.
- g) Copia del documento que acredite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.
- h) Resumen de la contribución del proyecto al desarrollo sostenible.
- i) Estatus del proyecto, el cual deberá contener la cantidad exacta de reducciones generadas y vendidas de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 10. Constancia de inscripción. La Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, al obtener una resolución favorable sobre el proyecto, procederá a su inscripción en el Registro, emitiendo para el efecto, una constancia de inscripción firmada por el Director(a) de Cambio Climático del referido Ministerio.

Artículo 11. Actualización del estatus del proyecto. El titular del proyecto deberá mantener actualizado el estatus del proyecto, lo que implica presentar documento de verificación cuando así corresponda, de igual manera deberá de actualizar periódicamente el número de remociones o reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero; reducidas, absorbidas y/o vendidas. Para ello, el titular del proyecto deberá informar por escrito al Registro de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de la venta de las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, de la cantidad de reducciones vendidas, así como de las características de la operación, a más tardar tres (3) días después de realizada la venta, solicitando a la vez, que se actualice la inscripción del proyecto en cuanto a la cantidad de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero restantes, que se encuentren emitidas y no vendidas.

La no actualización del estatus del proyecto, significará inhabilitarlo durante un mes, en virtud de lo cual no podrá realizar gestiones de venta. En el caso de no realizar la actualización correspondiente durante ese periodo, se dará de baja el registro del proyecto y deberá realizar todo el proceso de inscripción nuevamente sin tener derecho a registros anteriores.

CAPÍTULO III

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS DE REMOCIÓN O REDUCCIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 12. Contenido de la constancia de inscripción de proyectos de remoción o reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero. La Constancia de Inscripción que emitirá la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, contendrá un código único de identificación y la información más relevante del proyecto, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos que se apruebe para el efecto.

Artículo 13. Listado de estándares que generan certificados de remoción o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emitirá constancia de inscripción de proyectos de remoción o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero generados por proyectos o actividades voluntarias, verificados bajo las normas nacionales o internacionales aplicables.

En caso de proyectos verificados bajo normas internacionales, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales reconocerá los certificados que se hayan emitido, con base en las siguientes:

- Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL).
- Estándar de Carbono Verificado (VCS)-VERRA
- Estándar Clima, Comunidad y Biodiversidad (CCB)
- Gold Standard (GS)
- Socialcarbon Standard
- Climate Action Reserve
- American Carbon Registry (ACR)
- Plan Vivo

Todos los proyectos de remoción o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, que se inscriban en cualquiera de los estándares mencionados en el listado anterior, deberán posteriormente, inscribirse en el presente Registro del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para efectos de la contabilidad nacional.

En caso de proyectos de remoción o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, verificados bajo normas nacionales, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales reconocerá los certificados que se hayan emitido, cuando aplique.

Este listado está sujeto a las actualizaciones correspondientes, para lo cual la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, publicará las disposiciones necesarias para el efecto.

Artículo 14. Código del proyecto. La Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emitirá un código a cada proyecto inscrito, el cual será un código único de identificación, que estará impreso en la Constancia de Inscripción del Proyecto, de conformidad con el detalle que se establecerá en el Manual de Procedimientos correspondiente.

Artículo 15. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, pudiendo requerir la asesoría de cualquier instancia, dentro o fuera del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, según lo considere conveniente.

Artículo 16. Manuales. La Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá de elaborar el Manual de Procedimientos del Registro de Proyectos de Remoción y Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, así como el Manual Administrativo correspondiente.

Artículo 17. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial surte efectos el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE




Lic. Mario Roberto Rojas Espino
Ministro
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

(197407-2)-1-septiembre

PUBLICACIONES VARIAS



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 4123-2018

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, QUIEN LA PRESIDE, NEFTALY ALDANA HERRERA, JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA, DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ Y BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA: Guatemala, veintinueve de abril de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad de ley general parcial promovida por Thomas Alexander Quesada Quintana contra el Artículo 30 Ter numerales 4), 12) y 14) del Acuerdo cero cero siete – dos mil siete (007-2007) que contiene el Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, el que fue adicionado por el Artículo 7 del Acuerdo cero catorce – dos mil dieciséis (014-2016), ambos del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria y publicado en el Diario de Centro América el veintisiete de julio de dos mil dieciocho. El postulante actúa con su propio auxilio y con el de los Abogados Marco Tulio Mejía-Santa Cruz y Juan Carlos Palomo Cortez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Lo expuesto por el accionante en el escrito de planteamiento de la acción se resume: **A)** El numeral 4) del Artículo 30 Ter del Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, vulnera: **A.1)** El Artículo 2 de la Constitución Política de la República, porque: **i)** se está creando una disposición reglamentaria que faculta a la Administración Tributaria para generar análisis financiero y de redes informáticas sobre transacciones sospechosas, sin embargo este término es impreciso, lo que posibilita actuaciones discrecionales por parte de los funcionarios públicos de la referida institución; **ii)** si la Administración Tributaria considera que alguna de las transacciones efectuadas “por mi persona” es sospechosa, sin conceder audiencia genera una investigación y **iii)** se pueden generar varios procesos de investigación en un solo acto afectando la garantía de seguridad y justicia porque no se conoce el alcance, contexto y supuestos sobre los que actúa la institución. **A.2)** el Artículo 5 del texto constitucional atendiendo que por mis actos o por mi giro habitual de negocio no puedo ser objeto del establecimiento de una red de información en el campo financiero, debido a que no existe un proceso que delimite el alcance y el encuadramiento de mi acción con la determinación de dicho aspecto. **A.3)** El Artículo 12 del Texto Supremo porque: **i)** se está desarrollando un proceso para recolectar información acerca de mi persona y de las transacciones que realizo, no obstante es inexistente el procedimiento que establezca que la Institución tiene dicha potestad **ii)** el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria delega en la Gerencia de Investigación Fiscal, la generación de un proceso de investigación discrecional; **iii)** se habilita la intromisión, a través de aspectos informáticos, a la generación de consultas y reportes de transacciones sospechosas endilgables a los contribuyentes, desarrollando inteligencia y su análisis lo cual no es compatible con las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria; **iv)** a través de una norma Reglamentaria, se está violando la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad y la de la Dirección General de Inteligencia Civil del Ministerio de Gobernación, órganos que por competencia específica y directa, pueden generar inteligencia; **v)** en lo concerniente a la información bancaria presume la existencia de una investigación